

las rentas pagaderas a la Autoridad bajo cualesquiera de dichos contratos pueden ser comprometidas por la Autoridad para el pago del principal e intereses de cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad.

La buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico queda por la presente comprometido al pago de las rentas bajo cualquier contrato de arrendamiento celebrado a tenor con los términos de esta ley con cualquier departamento del Estado Libre Asociado, y la buena fe y el crédito de cualquier municipio será comprometido para el pago de las rentas bajo cualquier contrato de arrendamiento celebrado a tenor con los términos de esta ley por o a nombre del municipio. El pago de las rentas bajo cualquier contrato celebrado bajo los términos de esta ley con cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado será garantizado en la forma en que se estipule en dicho contrato.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1962.

Aprobada en 19 de junio de 1962.

(P. de la C. 565)

[NÚM. 52]

[Aprobada en 19 de junio de 1962]

LEY

Para autorizar la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de sesenta millones (60,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; para proveer para el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos y pagarés; para autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos; para conceder al Secretario de Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa; y para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y pagarés y sus intereses.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para emitir y vender, de una sola vez o de tiempo en tiempo, mediante resolución al efecto y con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de sesenta millones (60,000,000) de dólares, con el propósito de cubrir el costo de las mejoras públicas necesarias y los costos de venta de bonos que a continuación se enumeran, incluyendo la adquisición de terreno necesario o derechos sobre terrenos y equipo para el mismo, la preparación de planos y especificaciones y todo otro gasto necesario en relación con la adquisición o construcción de tales mejoras.

Las mejoras públicas y los costos de venta de bonos a financiarse bajo esta ley, y las cantidades estimadas del producto de los bonos a ser aplicadas a cada una de dichas mejoras y costos son las siguientes:

I. Caminos y Carreteras	\$19, 783, 000
II. Acueductos y Facilidades de Alcantarillados	6, 775, 000
III. Facilidades Escolares y Universitarias	6, 204, 500
IV. Construcción y Mejoras a Edificaciones Públicas y Adquisición de Equipo	3, 182, 374
V. Facilidades de Hospitales	2, 788, 626
VI. Parques y Facilidades Recreativas	578, 000
VII. Proyectos de Viviendas a Bajo Costo	6, 990, 000
VIII. Obras Públicas Relacionadas con el Fomento Agrícola	1, 126, 000
IX. Aportación a Municipios para la Construcción de Mejoras Públicas Permanentes	2, 112, 500
X. Construcción y Mejoras de Carreteras, Puentes y otras Obras Públicas en Zonas de Desempleo Estacional y en las Comunidades Aisladas	2, 125, 000
XI. Facilidades Portuarias y Aeropuertos	715, 000
XII. Ampliación Sistema Telefónico e Instalación y Extensión de Teléfonos Rurales	450, 000
XIII. Adquisición y Desarrollo de Terrenos y Otras Facilidades para Fines Públicos	7, 000, 000
XIV. Costos necesarios Incidentales a la Venta de Bonos de 1962	170, 000
	<u>\$60, 000, 000</u>

Artículo 2.—Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta ley serán fechados, vencerán en una fecha o fechas que no excederán de cuarenta años de su fecha o fechas, devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán del cinco por ciento (5%) anual, y podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento a opción del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, según sea provisto por resolución adoptada por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda de Puerto Rico, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, determinará la forma de los bonos incluyendo cualesquiera cupones de intereses a ser adheridos a los mismos, y la forma de ejecutar los mismos, y fijará la denominación o denominaciones de los bonos y el lugar o lugares donde se pagará el principal y los intereses sobre dichos bonos, que podrá ser en cualquier banco o compañía de fideicomiso dentro o fuera del Estado Libre Asociado. Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil de firma aparezca en cualquier bono o cupón cesare en su cargo antes de la entrega de dichos bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los propósitos como si el oficial hubiera permanecido en su cargo hasta dicha entrega. Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable, o en ambas formas, según los determinare el Secretario de Hacienda de Puerto Rico con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos de cupones en cuanto a principal solamente y también en cuanto a principal e intereses, y para la reconversión en bonos de cupones de cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses. El Secretario de Hacienda de Puerto Rico, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, podrá vender dichos bonos de una sola vez o de tiempo en tiempo, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor del noventa y cinco por ciento (95%) de su valor a la par, que él determinare es más conveniente para los mejores intereses del Estado Libre Asociado.

Artículo 3.—La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico queda por la presente irrevocablemente empeñada para el

puntual pago del principal de y los intereses sobre los bonos, emitidos bajo las disposiciones de esta ley. El Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda por la presente autorizado y se ordena a pagar el principal de y los intereses sobre dichos bonos, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado en el año económico en que se requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta ley relacionada con el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos, se considerará una asignación continua para que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Además, se autoriza al Secretario de Hacienda a transferir, de tiempo en tiempo, al fondo denominado "Fondo Especial para la amortización y redención de obligaciones generales evidenciadas por bonos y pagarés", de cualesquiera ingresos contributivos del Fondo General una cantidad suficiente para atender al pago del principal de y los intereses sobre los bonos cuya emisión se autoriza por esta ley, más una cantidad razonable en concepto de reserva.

Artículo 4.—En anticipación a la emisión de los bonos autorizados por esta ley el Secretario de Hacienda, mediante Resolución aprobada por el Gobernador de Puerto Rico, queda por la presente autorizado para, de tiempo en tiempo, tomar dinero a préstamo y emitir pagarés del Estado Libre Asociado pagaderos del producto de dichos bonos. Cada uno de dichos pagarés será designado "Pagaré en Anticipación de Bonos de Mejoras Públicas" y se explicará en el mismo que se emite en anticipación a la emisión de dichos bonos, y será fechado a la fecha en que sea entregado y pagado. Tales pagarés, incluyendo cualesquier renovaciones o extensiones de los mismos, podrán emitirse de tiempo en tiempo con vencimiento que no excedan de un (1) año, desde su fecha de emisión devengarán intereses a un tipo o tipos que no excedan cinco por ciento (5%) anual, podrán hacerse redimibles antes de sus vencimientos a opción del Secretario de Hacienda a tales precios y bajo tales términos y condiciones, serán en tal forma y ejecutados de tal manera y podrán ser vendidos en venta pública o privada por no menos de su valor a la par, todo según se provea mediante resolución adop-

tada por el Secretario de Hacienda y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente garantiza que si por cualquier razón dichos pagarés, incluyendo cualesquier renovaciones o extensiones de los mismos, no fueren pagados a su vencimiento con el producto de dichos bonos el principal de y los intereses sobre dichos pagarés serán pagados con cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro de Puerto Rico durante el año económico en el cual se requiera dicho pago y la buena fe del Estado Libre Asociado queda por la presente empeñada para dicho fin y una expresión a ese efecto será incluida en dichos pagarés. Si por cualquier razón dichos pagarés, incluyendo cualesquier renovaciones o extensiones de los mismos, no fueren pagados a su vencimiento con el producto de dichos bonos, el Secretario de Hacienda queda por la presente autorizado y se le ordena a pagar el principal de y los intereses sobre dichos pagarés, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado en el año económico en que se requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta ley relacionadas con el pago de principal de y los intereses sobre dichos pagarés se considerará una asignación continua para que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tal fin. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Artículo 5.—El Secretario de Hacienda queda autorizado a efectuar anticipos provisionales del Fondo General del Estado Libre Asociado para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley. De los primeros dineros disponibles en el Fondo de Mejoras Públicas de 1962, el Secretario de Hacienda reembolsará al Fondo General del Estado Libre Asociado cualquier anticipo provisional que se haya hecho.

Artículo 6.—El producto de la venta de los pagarés y de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley (que no sea el producto de los bonos requeridos para el pago del principal de dichos pagarés) será ingresado en un fondo especial denominado "Fondo de Mejoras Públicas de 1962" y será desembolsado de

acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de fondos públicos y para los fines aquí provistos.

El Secretario de Hacienda de Puerto Rico, de acuerdo con las determinaciones de la Junta de Planificación, y con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, queda por la presente autorizado a aplicar cualquier dinero asignado por esta ley a cualquier mejora pública y que no sea necesario para ese propósito, a la realización de cualesquiera otras mejoras públicas permanentes aprobadas por la Asamblea Legislativa y que estén pendientes de realizarse con cargo al Fondo General.

Artículo 7.—La construcción de las mejoras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley se realizará de acuerdo con los planos aprobados por la Junta de Planificación bajo las disposiciones de la Ley núm. 213, Leyes de Puerto Rico, 1942, aprobada en 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada y sujeta a la posterior aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 8.—El Secretario de Obras Públicas o las agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado a cargo de los programas para los cuales el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley va a ser aplicado, quedan por la presente autorizados y facultados para adquirir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a nombre de dicha agencia o instrumentalidad según sea el caso, por donación, compra o ejerciendo el derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier terreno o derechos sobre terrenos y participación en ellos, y para adquirir aquella propiedad mueble que ellos estiman necesaria, para la realización de las mejoras públicas enumeradas en el Artículo 1 de esta ley.

Artículo 9.—La cantidad de ciento setenta mil (170,000) dólares, o parte de la misma que fuere necesaria, queda asignada del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley, para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos.

Artículo 10.—Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como los intereses por ellos devengados estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipalidades.

Artículo 11.—Esta ley no se considerará como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de Bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta ley son en adición a cualesquiera otros bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico anteriormente autorizados.

Artículo 12.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1962.

(P. del S. 291)

[NÚM. 53]

[Aprobada en 19 de junio de 1962]

LEY

Para enmendar la Sección 22a de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley núm. 135 de 7 de mayo de 1942, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Sección 22a de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley núm. 135 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 22a.—El Secretario de Hacienda de Puerto Rico pondrá anualmente a disposición del Consejo Superior de Enseñanza, en los plazos que las necesidades de la Universidad determinen, en adición a cualesquiera otros fondos asignados por ésta u otras leyes, la suma de once millones doscientos cuarenta y nueve mil (11,249,000) dólares, en calidad de asignación auto-renovable, con cargo a los fondos generales del Tesoro Estatal no comprometidos.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir el día 1ro. de julio de 1962.

Aprobada en 19 de junio de 1962.

(P. del S. 305)

[NÚM. 54]

[Aprobada en 19 de junio de 1962]

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 6 de la Ley núm. 426 aprobada en 13 de mayo de 1951 conocida como “Ley Azucarera de Puerto Rico.”

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (e) del Artículo 6 de la Ley núm. 426 aprobada en 13 de mayo de 1951 conocida como “Ley Azucarera de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“(e) Las centrales serán responsables a los colonos de las cañas de éstos desde el momento en que las reciban en el sitio de entrega designado por la central, excepto en casos de fuerza mayor, o fuera del control de la central.

No obstante lo dispuesto por este artículo, la Junta, previa audiencia de las partes, podrá aumentar la compensación fijada por concepto de arrastre y arrimo a ser pagada por la central al colono, que será lo que regirá y así mismo dicha Junta podrá fijar la cantidad máxima que en cada caso la central vendrá obligada a pagar por concepto de arrastre y arrimo.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1962.

(P. del S. 329)

[NÚM. 55]

[Aprobada en 19 de junio de 1962]

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley núm. 89, aprobada el 16 de junio de 1960, mediante la cual se asigna cierta cantidad de dinero para ser distribuida entre los municipios de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 89, aprobada el 16 de junio de 1960, para que se lea como sigue: